

RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS EN
LA DIRECTIVA (UE) 2024/2853: DELIMITACIÓN NORMATIVA Y
EFECTOS SOBRE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CONEXOS*

*LIABILITY OF ECONOMIC OPERATORS UNDER DIRECTIVE (EU)
2024/2853: REGULATORY SCOPE AND EFFECTS ON RELATED LEGAL
TRANSACTIONS*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 24, febrero 2026, ISSN: 2386-4567, pp. 128-161

* Este trabajo es resultado del proyecto de investigación "Negocios jurídicos conexos en una economía de mercado" (PDI2021-124444NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y se enmarca en la red de investigación "Contratos inmobiliarios en la era digital: nuevas formas de contratación y desafíos jurídicos en la actualidad" (PPRO-D5-2025-005), financiada por la Universidad de Málaga.

María del
Carmen LUQUE
JIMÉNEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 29 de octubre de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 9 de diciembre de 2025

RESUMEN: En el presente trabajo se analiza el alcance de la responsabilidad de los distintos operadores económicos en materia de productos defectuosos que introduce la Directiva (UE) 2024/2853. Asimismo se aborda la incidencia del régimen de esta responsabilidad sobre la estructura y efectos de los negocios jurídicos conexos.

PALABRAS CLAVE: Producto defectuoso; fabricante; importador; representante autorizado; prestador de servicios logísticos; importador; modificador; distribuidor; proveedor de plataforma en línea; negocios jurídicos conexos.

ABSTRACT: *This paper analyzes the scope of liability of the various economic operators with regard to defective products introduced by Directive (EU) 2024/2853. It also examines the impact of this liability regime on the structure and effects of related legal transactions.*

KEY WORDS: *Defective product; manufacturer; importer; authorized representative; logistics service provider; modifier; distributor; online platform provider; related legal transactions.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. UNA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA: ¿PRODUCTOR O FABRICANTE?- III. RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS.- 1. Fabricante del producto defectuoso y fabricante de un componente defectuoso.- 2. Importador.- 3. Representante autorizado del fabricante.- 4. Prestador de servicios logísticos.- 5. Modificador sustancial del producto.- 6. Distribuidor.- 7. Proveedor de una plataforma en línea.- IV. SISTEMAS NACIONALES DE INDEMNIZACIÓN.- V. INCIDENCIA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SOBRE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CONEXOS.- VI. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA: PLAZOS Y ALTERNATIVAS.- VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

La Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, aprobada el 23 de octubre de 2024, relativa a la responsabilidad por los daños ocasionados por productos defectuosos (en adelante, la Directiva), representa una profunda renovación del régimen jurídico en la materia. Tras casi cuatro décadas desde la adopción de la anterior Directiva 85/374/CEE (en adelante, la Directiva 85/374), la nueva norma no solo sustituye y deroga a su predecesora, sino que introduce modificaciones sustanciales orientadas a responder a las necesidades de un mercado regido por las nuevas tecnologías y un entorno digital.

Esta nueva regulación tiene como objetivo actualizar y armonizar las normativas sobre responsabilidad por productos defectuosos en la Unión Europea¹. Durante el largo tiempo transcurrido desde la anterior Directiva, han surgido nuevos factores que requerían la adaptación a una nueva situación de los mercados como son la digitalización de la economía, la globalización de las cadenas de suministro y la irrupción de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial y los productos interconectados.

1 La doctrina ha acogido positivamente la nueva Directiva: entre otros vid. FERNÁNDEZ MOYA, J.: "Cambios y ajustes derivados de la nueva Directiva europea sobre productos defectuosos", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 1013, 2024; GONZÁLEZ BELUCHE, P.: "La nueva Directiva (UE) 2024/2853 de 23 de octubre de 2024 sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: sus principales aportaciones", *La Ley Unión Europea*, núm. 132, 2025 (Ejemplar dedicado a: Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos); MUÑOZ GARCÍA, C.: "Directiva 2024/2853 sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Contexto y armonización de máximos para proteger, ahora sí, a consumidores y "a otras personas físicas"", *La Ley Unión Europea*, núm. 132, 2025 (Ejemplar dedicado a: Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos); ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: "Reflexiones acerca de la revisión de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2024, pp. 403-429; PARRA LUCÁN, M. Á.: "La nueva Directiva europea de responsabilidad por productos defectuosos", *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 7, 2024 (Ejemplar dedicado a: Especial 60 aniversario), pp. 64-64; SUBUH FALERO, N.: "La responsabilidad civil derivada de productos defectuosos. Situación actual y análisis de la propuesta de una nueva directiva.", *Responsabilidad civil, seguro y tráfico: cuaderno jurídico*, núm. 87, 2024, pp. 11-25; GARCÍA VIDAL, A.: "La responsabilidad del Derecho europeo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos", en AA.VV.: *Tratando de Derecho del consumo* (coord. por R. LARA GONZÁLEZ y A. PÉREZ MORIONES), Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, p. 466.

• María del Carmen Luque Jiménez

Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Málaga. Correo electrónico: marialuque@uma.es.

La Directiva en su Considerando 8 y en el art. 3 parece que deja muy claro el nivel de armonización que es el máximo: “Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán, en su Derecho nacional, disposiciones que se aparten de las establecidas en la presente Directiva, incluidas disposiciones más o menos estrictas, para alcanzar un nivel diferente de protección de los consumidores y de otras personas físicas, salvo que se disponga de otro modo en la presente Directiva”. Pese a que se ha presentado como una directiva de armonización máxima, en la práctica no lo es: la propia norma contempla mecanismos que permiten a los legisladores nacionales desviarse de su régimen jurídico en asuntos de especial importancia. Por ejemplo, el art. 18 establece excepciones a la exoneración basada en los riesgos de desarrollo, entre otros casos².

Es más, parte de la doctrina ha criticado la elección de convertir la Directiva en una directiva de máximos ya que parece encaminarse a ser otro ejemplo de la limitada eficacia de este mecanismo de armonización, que deja tanto a los tribunales nacionales como al Tribunal de Justicia en la compleja posición de tener que determinar hasta qué punto los Estados miembros pueden actuar al transponer el nuevo régimen³.

Atendiendo a este nuevo contexto, en este estudio nos vamos a centrar en las novedades de la Directiva en cuanto a la responsabilidad por productos defectuosos de los distintos operadores económicos. Se pretende así analizar, desde una perspectiva doctrinal y sistemática, la configuración jurídica de la responsabilidad de los distintos operadores económicos conforme a la nueva Directiva.

La determinación del alcance de la responsabilidad de los operadores económicos adquiere especial relevancia. A todos los responsables ahora se incluyen dentro del “supra concepto” de “operadores económicos” responsables de los productos defectuosos⁴. La Directiva establece normas comunes sobre la responsabilidad de los operadores económicos por los daños causados por productos defectuosos, derogando lo previsto al respecto en la anterior Directiva 85/374.

2 PÉREZ GARCÍA, M. J.: “LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS: análisis de la Directiva (UE) 2024/2853 y una propuesta de *lege ferenda* de incorporación al Ordenamiento español”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2025, p. 235.

3 GÓMEZ LIGÜERRE, C. I.: “La nueva Directiva de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos”, *La Ley Unión Europea*, núm. 133, 2025 (Ejemplar dedicado a: Claves de la ley europea de Inteligencia Artificial), p. 4.

4 Vid. MARTÍN CASALS, M.: “Desarrollo tecnológico y responsabilidad extracontractual. A propósito de los sistemas de inteligencia artificial (IA)”, en AA.VV.: *La cultura jurídica en la era digital*, Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 128; Íd.: “Líneas generales de la nueva Directiva europea de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos”, *Actualidad Jurídica. Revista de Derecho de la Universidad del Desarrollo*, núm. 50, julio 2024, p. 49.

En la doctrina ha sido habitual señalar como crítica que la lista de sujetos responsables era demasiado limitada y excluía a otros actores que participan en la puesta de productos en el mercado⁵. La Directiva amplía⁶ el espectro de sujetos potencialmente responsables, incorporando figuras que no existían o carecían de regulación expresa en el marco anterior, tales como los proveedores de componentes digitales, los actualizadores de software y determinados intermediarios en plataformas en línea. Ello exige un replanteamiento de las nociones tradicionales de “fabricante” y “producto”, así como una reinterpretación de los criterios de imputación y exoneración de responsabilidad.

Finalmente, se analizará la repercusión de la conexión contractual en el régimen de responsabilidad, a la vista de las implicaciones y litigios que dicha conexión puede conllevar en el régimen de responsabilidad de los distintos operadores.

II. UNA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA: ¿PRODUCTOR O FABRICANTE?

Si comparamos la Directiva 85/374 y la Directiva (UE) 2024/2853 vemos cómo el legislador comunitario ha cambiado la terminología: ya no se refiere al productor, sino al fabricante⁷.

En la Directiva de 1985 se refiere al productor hasta en 31 ocasiones y sólo en el art. 7.f mencionaba al fabricante. Sin embargo, en la Directiva de 2024 sólo menciona al productor en una ocasión, en el Considerando 13, para referirse al productor de programas informáticos, mientras que se refiere al fabricante hasta en 92 ocasiones.

Llama la atención que apartándose de la Directiva de 1985 en la ya derogada Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos se refería en 20 ocasiones a fabricante y ninguna a productor. Sin embargo, en el TRLGDCU se refiere a productor en 11 ocasiones y sólo en tres a fabricante.

5 Vid. NAVAS NAVARRO, S.: *Daños ocasionados por sistemas de inteligencia artificial*, Comares, Granada, 2022, pp. 101-104.

6 Acerca de la ampliación de sujetos responsables, vid. GÓMEZ LIGÜERRE, C. I.: “La Propuesta de Directiva sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos”, *InDret*, abril, 2022, p. 3.

7 En este sentido se manifiestan DE LA VEGA GARCÍA, F.: “Directiva (UE) 2024/2853, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y que deroga la Directiva 85/374/CEE, del Consejo [DOUE L 2024/2853, de 18-XI-2024]: Nuevos criterios europeos sobre la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos”, *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 13 (1), 2025, p. 309, que considera que en la Directiva se ha superado la palabra “productor”. También se ha manifestado en este sentido, VAQUERO PINTO, M. J.: “Directiva (UE) 2024/2853, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE, del Consejo [DOUE-L-2024-81701]”, *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 13 (1), 2025, p. 240, que subraya que Directiva anterior se centraba en el productor como responsable de los daños.

¿Cuál es la diferencia entre los términos fabricante o productor de producto defectuoso?

Es esencial distinguir entre los términos “fabricante” y “productor”, ya que su definición y alcance varían.

En sentido general se entiende por fabricante la persona o entidad que ha llevado a cabo la fabricación o producción de un producto determinado. Esta definición abarca tanto a quienes producen el producto físicamente como a quienes diseñan, fabrican o ensamblan componentes que forman parte del producto final. En muchos casos, el fabricante es el responsable directo de garantizar que el producto cumpla con los estándares de calidad y seguridad establecidos.

Entre las definiciones del art. 4.10 la Directiva considera como fabricante a toda persona física o jurídica que: “a) desarrolla, fabrica o produce un producto; b) tiene un producto diseñado o fabricado, o que, al poner su nombre, marca u otros elementos distintivos en dicho producto, se presenta como su fabricante, o c) desarrolla, fabrica o produce un producto para su propio uso”

En cambio, el término “productor” tiene una connotación más amplia e incluye a diversas personas o entidades involucradas en la cadena de suministro del producto, según recogía la Directiva de 1985⁸. En este sentido, además del fabricante, el productor puede abarcar a los siguientes sujetos:

- Los importadores: aquellas personas o empresas que se encargan de introducir en el país productos fabricados fuera del territorio nacional, facilitando así su acceso al mercado interno.

- Los distribuidores: entidades responsables de comercializar dichos productos, asegurando su llegada al consumidor final sin modificar en ningún momento su forma o composición original.

8 Encontramos la definición de productor en el art. 3 de la Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, ya derogado por la nueva regulación, disponía:

“1. Se entiende por «productor» la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo, a los efectos de la presente Directiva, y tendrá la misma responsabilidad que el productor.

3. Si el productor del producto no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser que informará al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable. Lo mismo sucederá en el caso de los productos importados, si en éstos no estuviera indicado el nombre del importador al que se refiere el apartado 2, incluso si se indicara el nombre del productor”.

- Los suministradores: aquellas personas o empresas que, aunque no hayan participado directamente en la fabricación del producto, lo venden bajo su propio nombre, marca u otro signo distintivo, asumiendo la responsabilidad correspondiente ante los consumidores.

Como podemos apreciar, la identificación de sujetos responsables que efectúa el art. 3 de la Directiva 85/374 es manifiestamente insuficiente⁹.

La distinción entre estos roles es fundamental, especialmente cuando se trata de determinar responsabilidades en casos de productos defectuosos. Por ejemplo, un suministrador que comercializa un producto bajo su marca, aunque no sea el fabricante, puede ser considerado responsable si el producto resulta defectuoso. Esto se debe a que, al asociar su nombre al producto, asume una responsabilidad ante el consumidor respecto a su calidad y seguridad.

Esta interpretación a luz de la Directiva 85/374 ya ha sido respaldada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en la sentencia de 19 de diciembre de 2024¹⁰, que ha establecido que el suministrador de un producto defectuoso puede ser considerado como productor, incluso si no ha puesto materialmente su nombre en el producto, siempre que la marca del fabricante coincida con el nombre o elemento distintivo del suministrador. Esta coincidencia puede generar en el consumidor la impresión de que el suministrador es responsable de la calidad del producto, justificando su consideración como productor a efectos de responsabilidad.

III. RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

La Directiva parte del principio de solidaridad entre los operadores económicos: cuando dos o más operadores económicos sean responsables del mismo daño podrán ser considerados responsables de manera solidaria, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos. Se exceptúa el supuesto del fabricante que haya incorporado un componente de software en un producto que no podrá ejercer dicho derecho de repetición contra el fabricante del programa defectuoso que haya ocasionado los daños, en los casos en que este último sea una microempresa o pequeña empresa, o cuando el derecho de repetición haya sido excluido mediante acuerdo contractual (*vid.* art. 12).

9 Como acertadamente señala GÓMEZ LIGÜERRE, C. I.: “La nueva Directiva”, cit., p. 10, la disposición que, en ciertos casos, había generado dificultades para su identificación, destaca en este sentido la STJ de 7 de julio de 2022, *Keskinainen contra Ohilips*, C-264/21 (ECLI:EU:C:2022:536), la STJ de 24 de noviembre de 2022, *Caffpi contra Enedis*, C-691/21 (ECLI:EU:C:2022:926), que consideró productor al gestor de una red eléctrica o la STJ de 19 de diciembre de 2024, *Ford Italia contra ZP*, C-157/23 (ECLI:EU:C:2024:1045), que considera como fabricante al suministrador que actúa como tal.

10 Sobre esta Sentencia, véase *infra* al tratar la conexión contractual.

I. Fabricante del producto defectuoso y fabricante de un componente defectuoso.

Uno de los ejes vertebrales de la nueva Directiva es la redefinición de la posición jurídica del fabricante dentro del régimen de responsabilidad objetiva. La figura del fabricante, que históricamente ha constituido el centro de imputación de responsabilidad por defectos en los productos, experimenta una ampliación conceptual que pretende adaptarse a las realidades del mercado actual y garantizar una tutela efectiva al consumidor en un entorno económico crecientemente digital y desmaterializado.

Como se ha apuntado, la Directiva se preocupa por aclarar a quiénes se considera como fabricantes y trata de resolver todos los posibles escenarios que se pueden presentar determinando en cada caso a quién le compete la responsabilidad. Así, considera como fabricante a toda persona física o jurídica que:

- Desarrolla, fabrica o produce un producto.
- Tiene un producto diseñado o fabricado, o que, al poner su nombre, marca u otros elementos distintivos en dicho producto, se presenta como su fabricante.
- Desarrolla, fabrica o produce un producto para su propio uso.

El examen del este art. 4.10 plantea algunas incertidumbres. Por ejemplo, surge la pregunta de qué se entiende exactamente por “tiene un producto diseñado o fabricado” a efectos de determinar si un sujeto puede ser considerado fabricante. La expresión “tiene un producto diseñado o fabricado” es ambigua porque no concreta qué tipo de vínculo implica “tener” (propiedad, control o mera participación), ni define con precisión qué se entiende por “diseñado” o “fabricado”. Esta indeterminación genera dudas sobre quién debe considerarse responsable, obligando a interpretarla caso por caso según el grado de control real sobre el producto. De esta forma, la definición del término fabricante resulta poco clara, y será necesario esperar a la interpretación que hagan los tribunales sobre este aspecto concreto para precisar su significado y establecer su alcance¹¹.

También esta definición introduce algunas novedades, al ampliar el alcance de los productos que pueden causar un daño, incluyendo aquellos que no forman parte de una actividad económica, es decir, los que no han sido puestos en el mercado, comercializados ni puestos en servicio¹².

11 GONZÁLEZ BELUCHE, P.: “La nueva Directiva”, cit., p. 9; y PÉREZ GARCÍA, M. J.: “La responsabilidad”, cit., p. 220

12 MARIN SALMERÓN, A.: “Algunas reflexiones sobre las propuestas de modificación de la directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos”, en AA.VV.: *Contratación en el entorno*

Tal como cabría esperar, el art. 8.1.a) de la Directiva atribuye la condición de operador económico responsable al fabricante del producto defectuoso, en línea con la lógica de que quien controla el proceso de producción debe responder por los defectos del bien. Además de este fabricante, el apartado b) considera responsable “al fabricante de un componente defectuoso, cuando dicho componente esté integrado en un producto bajo su control, o esté interconectado con él, y haya causado que dicho producto sea defectuoso”. El componente podrá ser tangible o digital, como por ejemplo un software integrado en un producto, ya que el art. 4.4 considera componente “cualquier artículo, ya sea tangible o intangible, materia prima o servicio conexo, que está integrado en un producto o interconectado con él”.

Asimismo, la nueva Directiva amplía la condición de fabricante a determinadas figuras que, en el régimen anterior, se situaban en una zona de ambigüedad en cuanto a su responsabilidad. En particular, se considera fabricante, a efectos de imputación, al operador que comercializa un producto bajo su propio nombre o marca, aun cuando no haya participado materialmente en su fabricación¹³. Esta previsión difiere de la establecida en la Directiva de 1985, que atribuía tal condición a “toda persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto”. Dicha redacción generó, en su momento, controversia doctrinal respecto a si bastaba con la incorporación de un signo distintivo en el producto o si, además, era necesario que el sujeto se presentara expresamente como fabricante para ser considerado responsable¹⁴.

Se observa que la Directiva 2024/2853 amplía de manera significativa la noción de fabricante, ya que de la interpretación conjunta de los arts. 4 y 8.1 se desprende que la responsabilidad recae sobre cualquier operador que participe en el

digital (coord. por I. GONZÁLEZ PACANOWSKA y M. C. PLANA ARNALDOS), Aranzadi, 2023, p.438; TOBÍO RIVAS, A. M.: “La responsabilidad por daños causados por productos defectuosos: nuevas tecnologías y modelos de negocio”, en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ángel Rojo* (coord. por M. J. CASTELLANO RAMÍREZ y A. B. CAMPUZANO LAGUILLO), Vol. I, Tomo I, Aranzadi, 2024, p. 240; y TOBÍO RIVAS, A. M.: “La responsabilidad por daños causados por productos defectuosos: nuevas tecnologías y modelos de negocio”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 335, 2025, p.6.

- 13 En este sentido, el considerando (36) de la Directiva indica que “Esto incluye a cualquier persona que se presente como fabricante colocando o autorizando a un tercero a colocar su nombre, marca o cualquier otro elemento distintivo en un producto, ya que al hacerlo da la impresión de estar participando en el proceso de producción o de estar asumiendo la responsabilidad de este”. El art. 4.10 al definir al fabricante establece que también lo es quien “al poner su nombre, marca u otros elementos distintivos en dicho producto, se presenta como su fabricante”.
- 14 Como pone de relieve GARCÍA VIDAL, A.: “La responsabilidad”, cit., p. 489, la cuestión quedó precisada por el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 7 de julio de 2022, declarando que “no puede exigirse que la persona que haya puesto o haya autorizado a que se pongan su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto se presente también de alguna otra forma como productor”. La nueva formulación de la Directiva precisa expresamente que un sujeto se presenta como fabricante “al poner su nombre, marca u otros elementos distintivos en dicho producto”. Este aspecto ya había sido puesto de manifiesto con anterioridad por el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 24 de noviembre de 2022, C-691/21, Cafpi and Aviva assurances, al precisar que “un gestor de red de distribución de electricidad que modifica el nivel de tensión de la electricidad debe ser considerado «productor» en el sentido del artículo 3 apartado 1, de la Directiva 85/374”.

proceso de producción, adoptando con ello un enfoque funcional del concepto de fabricante, centrado en el grado de intervención efectiva en el diseño, la fabricación o la comercialización del producto, y no únicamente en la autoría material del bien.

En coherencia con esta orientación, la nueva regulación no se limita a mantener la responsabilidad del fabricante tradicional (entendido como el productor material del bien), sino que extiende su ámbito a otros agentes que intervienen en el ciclo de vida del producto, incluyendo fabricantes de componentes digitales, actualizadores de software, desarrolladores de sistemas basados en inteligencia artificial y proveedores de actualizaciones sustanciales que influyan en el funcionamiento o seguridad del producto. Con ello, el legislador europeo persigue evitar vacíos de responsabilidad que podrían surgir en los supuestos en que el daño se derive de elementos intangibles o de interacciones tecnológicas posteriores a la comercialización inicial.

2. Importador.

Cuando un producto o componente defectuoso se ha fabricado fuera de la Unión Europea, el legislador comunitario busca garantizar que el perjudicado pueda obtener indemnización, evitando que la responsabilidad quede sin cobertura. Por ello, además del fabricante extracomunitario, el art. 8, apartado I, letra c) de la Directiva atribuye la condición de operador económico responsable al importador del producto o componente defectuoso, al representante autorizado del fabricante designado para funciones específicas en virtud de la legislación de la Unión, como la seguridad de los productos y la vigilancia del mercado, y, en caso de que no exista ni importador ni representante autorizado, al prestador de servicios logísticos, conforme a lo previsto en el art. 8.1.a), b) y c)¹⁵.

Entre el elenco de operadores económicos potencialmente responsables figura de modo explícito el “importador” cuando el fabricante esté establecido fuera de la Unión Europea. Esta consideración se concreta en la definición que ofrece el art. 4.12 de la Directiva, según la cual el importador es “toda persona física o jurídica que introduzca en el mercado de la Unión un producto de un tercer país”. En este sentido, el importador actúa como canal de entrada del bien al mercado interior y, por tanto, adopta una posición de riesgo en la cadena de distribución que justifica su sujeción al régimen de responsabilidad objetiva.

La inclusión del importador tiene como finalidad garantizar que exista un sujeto jurídico identificable en el mercado interior que pueda responder por los daños causados por productos defectuosos procedentes de terceros países, evitando

15 La Directiva 85/374 contemplaba la responsabilidad del importador en el art. 3.2: “toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo, a los efectos de la presente Directiva, y tendrá la misma responsabilidad que el productor”.

que la tutela del consumidor europeo quede bloqueada por la inexistencia de un fabricante comunitario, su insolvencia o inaccesibilidad. En este contexto, la ampliación del régimen de responsabilidad al importador refuerza la política comunitaria de protección del consumidor y el funcionamiento del mercado único, al asegurar que haya un agente con residencia en la Unión capaz de responder ante los daños derivados de productos defectuosos procedentes de terceros países. De este modo, la responsabilidad del importador según la Directiva constituye una pieza clave del régimen de responsabilidad por productos defectuosos en la Unión Europea, ya que, al situarlo como agente responsable cuando el fabricante se encuentra fuera de la Unión, la normativa refuerza tanto la accesibilidad de la vía de compensación para los consumidores como la integración de la cadena de suministro global en el ámbito de la seguridad del producto.

Para que la responsabilidad del importador se configure, es preciso que el producto defectuoso haya sido efectivamente puesto en el mercado de la Unión por ese importador o mediante su intervención, y que el defecto, el daño y el nexo causal concurren. Aunque la responsabilidad es de carácter objetivo, es decir, no dependen del dolo o la culpa, el importador puede invocar causas de exoneración, conforme al art. 11 de la Directiva.

La imputación de responsabilidad al importador responde, en la práctica, a varios supuestos fundamentales. En primer lugar, se produce cuando el fabricante se encuentra fuera del territorio de la Unión Europea y no cuenta con una filial o representante que pueda asumir sus obligaciones dentro del ámbito comunitario. En tales casos, el importador pasa a ocupar un papel esencial como garante de la seguridad y conformidad del producto. En segundo término, la imputación se justifica cuando el importador actúa como el primer agente que introduce el producto en el mercado europeo, adquiriéndolo en un país tercero y comercializándolo en los Estados miembros. Finalmente, también puede atribuirse responsabilidad al importador cuando este utiliza su propia marca o distintivo comercial, o bien cuando desempeña funciones de intermediario que ponen el producto directamente a disposición del consumidor final, adoptando así una posición asimilable a la de un operador económico con responsabilidad reforzada.

Para los importadores, esto significa que ya no basta con actuar como simple intermediario logístico, sino que, conforme a la nueva Directiva 2024/2853 sobre productos defectuosos, asumen una responsabilidad directa por los daños causados por los productos que introducen en el mercado de la Unión Europea, especialmente cuando el fabricante se encuentra fuera de la Unión. De este modo, la normativa sitúa al importador como un agente activo en la cadena de suministro, cuya intervención implica obligaciones de diligencia y garantiza la protección efectiva del consumidor.

3. Representante autorizado del fabricante.

Como estamos analizando la Directiva actualiza el régimen europeo de responsabilidad por productos defectuosos, a fin de adaptarlo a las cadenas de suministro globales, a la interconexión digital de los productos y a la necesidad de garantizar un “sujeto responsable europeo” cuando el fabricante esté establecido fuera de la Unión.

Concretamente la Directiva incorpora de forma explícita como operador económico responsable de producto defectuoso al “representante autorizado del fabricante” susceptible de responsabilidad civil objetiva cuando el fabricante está fuera del territorio de la UE y el representante está establecido dentro del territorio de la Unión¹⁶. Y lo define como “toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas” (art. 4.II). Es una figura que ya estaba contemplada en determinados sectores, como el farmacéutico o el de fabricación de instrumentos quirúrgicos, y que también formaba parte de la normativa relativa a la seguridad de los productos¹⁷. El representante autorizado actúa como un delegado del fabricante para cuestiones de cumplimiento normativo, interlocución con autoridades, retención de documentación técnica, etc. Asume un rol ligado al cumplimiento regulatorio del fabricante en el ámbito de la UE.

Como vemos, uno de los objetivos fundamentales es distribuir el riesgo entre los distintos eslabones de la cadena de suministro: el fabricante, el importador, el distribuidor. En contextos internacionales, si el fabricante está fuera de la jurisdicción del consumidor, es necesario que alguien asumible en el territorio local responda. La Directiva 2024/2853 tiende a asignar ese riesgo al importador o al representante autorizado (cuando se designe), de modo que el consumidor no quede desprotegido. No obstante, se observa que el concepto de representante se formula de manera extremadamente amplia, de modo que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, resulta difícil identificar con precisión a qué persona física o jurídica podría aplicarse. Esta indeterminación genera múltiples interpretaciones y abre la puerta a supuestos variados, como el del comisionista, el apoderado general o el agente comercial, entre otros¹⁸.

16 Según se desprende del art. 8, apartado 1, letra c) de la Directiva, cuando el fabricante del producto o de alguno de sus componentes se encuentre establecido fuera del territorio de la Unión, y sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda, dicha responsabilidad recae en su representante autorizado dentro de la Unión.

17 GÓMEZ LIGÜERRE, C. I.: “La nueva Directiva”, cit., p.II.

18 En este sentido se manifiesta TOBÍO RIVAS, A. M.: “La responsabilidad”, en *Estudios Jurídicos*, cit., p. 242 y en *Revista de Derecho Mercantil*, cit., p. 7. MARÍN SALMERÓN, A.: “Algunas reflexiones”, cit., pp. 438 y 439, critica la exigencia de que se encuentren establecido en la Unión, por ser limitativa, pudiendo originar problemas en las víctimas a la hora de reclamar los daños.

La responsabilidad del representante autorizado del fabricante sólo surge si existe un mandato escrito que le delegue funciones en la UE, y en ese caso puede asumir responsabilidad similar en cuanto a daños causados por productos defectuosos, con el carácter objetivo de la Directiva, dentro de los límites y condiciones establecidos.

Una diferencia práctica con el importador es que éste puede estar en una posición más cercana al mercado y tener relaciones comerciales con el fabricante, tiene mayor capacidad para exigir controles, auditorías, exigencias contractuales, conocer el proceso de producción, hacer pruebas de conformidad. En cambio, el representante autorizado, aunque tenga funciones reguladoras, puede tener menor capacidad de control técnico directo sobre el diseño o producción del bien defectuoso, lo que le pone en una posición de riesgo si no se establecen límites claros a su responsabilidad.

La inclusión del representante autorizado es una solución de política normativa para garantizar que los consumidores no queden desprotegidos frente a fabricantes extracomunitarios. Pero esa extensión de responsabilidad debe calibrarse cuidadosamente: el representante debe tener capacidad técnica, acceso a información, facultades de supervisión, para que la imposición de responsabilidad objetiva no resulte excesiva o desproporcionada desde la perspectiva del principio de justicia y de la eficiencia. En la práctica pueden surgir debates sobre el grado de diligencia exigible al representante autorizado, los mecanismos de exoneración que podrá alegar, y los límites del mandato delegado, lo que puede generar litigios.

Por ello surge la necesidad de replantearse la naturaleza del representante autorizado. La Directiva no ha introducido matizaciones pero podría haberse planteado la cuestión de si el régimen de responsabilidad objetiva debe adaptarse al grado de control real que el representante ejerce sobre el producto defectuoso, o si se mantiene, como se ha optado, por una simetría total con el fabricante. Seguramente se ha optado por esta solución para no introducir conceptos jurídicos indeterminados que fomentarían una indeseable inseguridad jurídica en este ámbito. Desde una perspectiva técnico-jurídica, la función del representante autorizado prevista en la Directiva debe entenderse como un mecanismo que asegura un vínculo europeo con los sujetos responsables, sin que ello implique que sustituya al fabricante, como así lo prevé expresamente el art. 8.1.c: "sin perjuicio de la responsabilidad del fabricante".

4. Prestador de servicios logísticos.

En las cadenas de suministro, en ocasiones intervienen actores económicos cuya estructura no encaja en los modelos tradicionales establecidos por la

legislación vigente. Un ejemplo claro son los proveedores de servicios logísticos¹⁹, que realizan tareas similares a las de los importadores, pero que no siempre se ajustan a la definición clásica de “importador” en el Derecho de la Unión. Estos proveedores de servicios logísticos están adquiriendo un papel más relevante, ya que facilitan el acceso de productos de terceros países al mercado europeo. Esta novedad ya se refleja en las normativas de seguridad de productos y supervisión del mercado, especialmente en los Reglamentos (UE) 2019/1020 y (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y el Consejo.

El art. 4.13 define al prestador de servicios logísticos como “toda persona física o jurídica que ofrezca, en el transcurso de una actividad comercial, al menos dos de los siguientes servicios: almacenar, empaquetar, dirigir y despachar un producto, sin tener la propiedad de ese producto”. Se excluyen los servicios postales, tal como se definen en el art. 2, punto 1, de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, servicios de paquetería, tal como se definen en el art. 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2018/644 del Parlamento Europeo y del Consejo (20), y cualquier otro servicio postal o servicio de transporte de mercancías²⁰.

Una cuestión que merece especial atención y puede ser objeto de crítica es el tratamiento diferenciado que la Directiva otorga, según lo expuesto previamente, a los prestadores de servicios logísticos y a los servicios postales. Mientras que los primeros son calificados como operadores económicos responsables, los segundos (conforme a lo dispuesto en el art. 4.13) quedan expresamente excluidos de dicha categoría, al no considerarse prestadores de servicios logísticos. Se ha criticado la falta de justificación de esta disparidad de régimen jurídico particularmente en el contexto español, donde una sociedad anónima estatal como Correos, que opera en el mercado en condiciones análogas a las de otros agentes económicos, no es considerada prestadora de servicios logísticos a los efectos de la Directiva²¹.

Tradicionalmente, los prestadores de servicios logísticos actuaban principalmente como intermediarios en el transporte y almacenamiento de mercancías. Sin embargo, para evitar una laguna en el sistema de garantía de cumplimiento en la Directiva en el art. 8.1.c.iii. su rol se ve ampliado al ser considerados responsables en ciertos casos de productos defectuosos. Solo deben ser considerados responsables en caso de que no haya un importador o

19 Acertadamente se modificó el término “prestador de servicios de tramitación de pedidos a distancia” de la propuesta de Directiva, que daba lugar a confusión, y la versión final optó por prestador de servicios logísticos. En la doctrina, TOBIO RIVAS, A. M.: “LA RESPONSABILIDAD”, en *Estudios Jurídicos*, cit., p. 243 y en *Revista de Derecho Mercantil*, cit., p. 28, puso de manifiesto la confusión que suponía la utilización del término “prestador de servicios de tramitación de pedidos a distancia”, ya que daba la impresión de que había que acudir a lo que se dispusiera en la legislación en materia de contratación a distancia o electrónica.

20 Acerca del contrato de prestación de servicios logísticos *vid.* DE ALVEAR TRENOR, I. y LÓPEZ QUIROGA, J.: “Algunas notas para el estudio del contrato de prestación de servicios logísticos”, *Actualidad Jurídica Uribe & Menéndez* N.º 10/2005, pp. 59-74.

21 PÉREZ GARCÍA, M. J.: “La responsabilidad”, cit., p. 222.

representante autorizado establecido en la Unión, asignando a los prestadores logísticos una responsabilidad adicional en la cadena de suministro. Esta decisión solo puede estar justificada en términos de protección de la víctima. Es difícil imaginar en qué medida quien almacene, embale, dirija o despache un producto esté en condiciones de evitar o identificar y, en su caso, corregir, el defecto del producto²².

5. Modificador sustancial del producto.

De manera novedosa y no contemplada en la regulación anterior, la Directiva introduce una figura de responsable, un nuevo fabricante jurídico, para el caso en que un tercero efectúe una “modificación sustancial” de un producto que originalmente fue puesto en el mercado por otro fabricante, y luego lo comercialice o ponga en servicio. En consecuencia, dicho tercero, puede ser considerado fabricante a los efectos del régimen de responsabilidad por productos defectuosos, no por haberlos producido originalmente, sino por haber intervenido sobre ellos de manera significativa; por tanto, asume el papel ulterior de poner el bien modificado en circulación, se le imputan las consecuencias jurídicas propias del fabricante, con las obligaciones y riesgos que ello supone.

Resulta destacable que la definición de quién puede realizar esa modificación sustancial es bastante amplia, ya que ni siquiera se requiere que la persona tenga la condición de empresario o comerciante²³. La inclusión del art. 8.2 en la Directiva responde a la necesidad de adaptar el régimen de responsabilidad por productos defectuosos a realidades técnicas y comerciales cada vez más complejas. En numerosos sectores industriales, resulta habitual que ciertos operadores intervengan sobre productos ya fabricados, alterando significativamente sus características funcionales, técnicas o de seguridad antes de volver a introducirlos en el mercado. Estas intervenciones pueden implicar, entre otras cosas, la modificación de componentes esenciales, la reconfiguración del uso previsto o la integración de elementos tecnológicos adicionales, sin que tales cambios hayan sido autorizados o supervisados por el fabricante original.

Tales modificaciones plantean un problema jurídico relevante: si el producto modificado causa un daño, la imputación de responsabilidad al fabricante inicial puede resultar inadecuada, en tanto que dicho sujeto no ha intervenido ni ha tenido control alguno sobre el estado final del bien en el momento de su nueva puesta en circulación. El art. 8.2 aborda precisamente esta laguna del sistema,

22 Vid. GÓMEZ LIGÜERRE, C. I.: “La Propuesta”, cit., p. 3; ATIENZA NAVARRO, M.ª L.: “¿Una Nueva responsabilidad por productos defectuosos? Notas a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos de 28 de septiembre de 2022 (COM/2022/495)”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2023, p. 24; PÉREZ GARCÍA, M. J.: “La responsabilidad”, cit., p. 235.

23 TOBIO RIVAS, A. M.: “La responsabilidad”, en *Estudios Jurídicos*, cit., p. 242 y en *Revista de Derecho Mercantil*, cit., p. 7.

atribuyendo la condición de “fabricante” a quien, sin serlo en origen, haya realizado modificaciones sustanciales al producto fuera del ámbito de control del productor primigenio, y posteriormente lo haya comercializado o puesto en servicio. De este modo, se evita que la intervención de terceros no controlados por el fabricante original genere situaciones de impunidad o vacíos de responsabilidad en perjuicio de los derechos del consumidor.

La atribución de responsabilidad del que podemos denominar “modificador” se activa cuando concurren tres condiciones: la modificación sustancial del producto, la ausencia de control por parte del fabricante original respecto de dicha modificación, y la posterior puesta en el mercado o en servicio del producto alterado. Veamos a continuación en qué consiste cada una de estas circunstancias.

El concepto de modificación sustancial se refiere a una intervención que altera elementos esenciales del producto en términos de funcionalidad, seguridad o riesgo. La Directiva aclara que este tipo de modificaciones deben entenderse como aquellas que transforman las funciones originales del producto, afectan su conformidad con los requisitos de seguridad establecidos en la normativa aplicable, o modifican su perfil de riesgo de forma significativa. En ausencia de disposiciones técnicas específicas que definan qué cambios se consideran sustanciales en un sector determinado, se deberá atender al efecto de la intervención sobre la seguridad general del producto y sobre la expectativa legítima del consumidor en relación con su funcionamiento. No se trata, por tanto, de cualquier alteración menor o superficial, sino de aquellas que introducen una transformación relevante en las condiciones bajo las cuales el producto fue inicialmente concebido y puesto en circulación²⁴.

Tras haber precisado el concepto de modificación sustancial, uno de los principales problemas que se advierte es su delimitación. La Directiva alude a este término sin ofrecer una definición cerrada, remitiéndose, en parte, a la normativa sectorial sobre seguridad de los productos, como el Reglamento (UE) 2023/988, y dejando espacio para criterios complementarios de índole nacional. Esta falta de concreción puede dar lugar a una notable incertidumbre jurídica, especialmente en aquellos sectores en los que no existan estándares técnicos detallados que determinen cuándo una intervención altera de forma significativa la funcionalidad, la seguridad o el perfil de riesgo del producto. La consecuencia directa de ello es la

24 En el art. 4, dedicado a las definiciones, la Directiva precisa que la modificación sustancial es: “toda modificación de un producto después de su introducción en el mercado o su puesta en servicio: a) que se considera sustancial con arreglo a las normas nacionales o de la Unión aplicables en materia de seguridad de los productos, o b) cuando las normas nacionales o de la Unión en materia de seguridad de los productos no establezcan ningún umbral sobre lo que debe considerarse una modificación sustancial, que: i) cambie el rendimiento, la finalidad o el tipo originales del producto, sin que dicho cambio se haya previsto en la evaluación inicial de riesgos del fabricante, y ii) cambie la naturaleza del peligro, genere un nuevo peligro o aumente el nivel de riesgo”.

necesidad de que los Estados miembros aborden, en el proceso de transposición, una definición operativa que permita distinguir entre modificaciones ordinarias y transformaciones sustanciales, lo cual exigirá una evolución tanto legislativa como jurisprudencial a nivel nacional.

Asimismo, para que la modificación desencadene la responsabilidad como fabricante, debe haberse producido fuera del control del productor original. Esta expresión implica que el fabricante primigenio no ha tenido intervención ni supervisión en el proceso de modificación, ni desde el punto de vista técnico, ni mediante autorización contractual o colaboración operativa. En consecuencia, si la alteración se ha llevado a cabo bajo la dirección, aprobación o supervisión del fabricante original, éste sigue siendo el sujeto responsable del producto, sin que la responsabilidad se traslade al tercero que ejecutó materialmente la modificación. Lo determinante reside, por tanto, en el grado de independencia con que se ha actuado respecto del diseño y control del producto tal como fue concebido y comercializado en su forma inicial.

Finalmente, para que exista responsabilidad, es imprescindible que la persona que ha realizado la modificación sustancial no autorizada haya vuelto a poner el producto en circulación, ya sea mediante su comercialización o a través de su puesta en servicio en el mercado. Esta puesta en circulación posterior representa el acto que materializa la exposición del producto al público o a los usuarios, y con ello, el riesgo de causar daños derivados del defecto introducido. No basta con que la modificación exista de forma abstracta o permanezca en el ámbito privado; debe haberse producido un acto activo que relance el producto, ahora sustancialmente alterado, al entorno comercial o de uso profesional (*vid.* art. 8.2 de la Directiva).

En conjunto, estos tres elementos configuran las condiciones que permiten imputar la responsabilidad del fabricante a quien, sin haber diseñado ni producido originalmente el bien, lo transforma de modo significativo y lo reincorpora al mercado en condiciones distintas, generando un nuevo ciclo de riesgo.

Desde la perspectiva de la protección del consumidor, esta previsión refuerza la funcionalidad del régimen de responsabilidad objetiva, al garantizar que exista un sujeto claramente identificable con capacidad económica para hacer frente a las reclamaciones. La existencia de un responsable en el mercado de la Unión que haya reintroducido el producto modificado ofrece al perjudicado un cauce eficaz para obtener la reparación del daño, sin tener que identificar al fabricante técnico original, que puede ser inaccesible o no haber intervenido en el estado final del producto.

Por otro lado, desde el punto de vista del operador que realiza la modificación, esta atribución de responsabilidad implica una carga jurídica significativa. No basta

con una intervención técnica sobre un producto previamente fabricado; quien lleva a cabo una modificación sustancial asume todas las responsabilidades asociadas al rol de fabricante. Puede decirse que el art. 8.2 impone una corresponsabilidad activa a quienes transforman productos existentes, obligándolos a asumir las mismas obligaciones que un productor original, con el fin de preservar la coherencia y eficacia del sistema europeo de responsabilidad por productos defectuosos.

El reconocimiento de la responsabilidad del modificador plantea interrogantes relevantes en el contexto de cadenas de suministro complejas. En la práctica, es frecuente que varios operadores económicos participen en la transformación, actualización o adaptación de un producto tras su fabricación inicial. La Directiva contempla la posibilidad de imputación solidaria de responsabilidad entre varios sujetos, pero no resuelve de forma detallada cómo deben distribuirse los riesgos entre el fabricante original, el modificador y otros intervinientes, especialmente cuando no todos han tenido el mismo grado de intervención o conocimiento sobre el producto final. Este aspecto requerirá una labor interpretativa significativa por parte de los tribunales y eventualmente la incorporación de cláusulas contractuales de distribución de riesgos en el tráfico jurídico-mercantil.

A ello se suma la complejidad añadida que introduce la transformación digital de los productos. La ampliación del concepto de “producto” a elementos intangibles como software, actualizaciones, componentes digitales o incluso sistemas de inteligencia artificial, implica que operadores que tradicionalmente no eran considerados fabricantes (como desarrolladores de software, proveedores de actualizaciones remotas o integradores de soluciones digitales) puedan ser ahora considerados responsables conforme al art. 8.2 si su intervención supone una modificación sustancial. Esta integración normativa representa una adaptación importante del régimen tradicional de responsabilidad a la actual economía digital, pero también exige que estos nuevos operadores asuman funciones y cargas jurídicas para las que quizá no estaban preparados.

Finalmente, debe destacarse que, pese al objetivo armonizador de la Directiva, la eficacia del art. 8.2 dependerá en gran medida de cómo los Estados miembros transpongan e interpreten los conceptos clave, como “modificación sustancial” o “control del fabricante”. Estas definiciones pueden adquirir matices propios en función de los marcos jurídicos internos, lo que plantea el riesgo de una aplicación heterogénea de la norma en el espacio europeo.

6. Distribuidor.

La responsabilidad del distribuidor o suministrador del producto defectuoso se configura como subsidiaria (art. 8.3), ya que sólo entra en juego en el caso de

que no pudiese identificar al fabricante ni a ningún operador económico de entre los mencionados en art. 8.1.

Para que el distribuidor sea responsable es preciso que se den cumulativamente dos circunstancias. Es preciso, en primer lugar, que la persona perjudicada solicite al distribuidor que identifique a un operador económico: fabricante, importador, representante autorizado, prestador de servicios logísticos o a su propio distribuidor que le haya suministrado el producto. En segundo lugar, que transcurra el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud y el distribuidor no identifique a un operador económico o a su propio distribuidor.

Con la nueva regulación afortunadamente se precisa el plazo en el que responde el distribuidor, ya que mientras la Directiva 85/374 fija la responsabilidad del distribuidor cuando no contesta “dentro de un plazo de tiempo razonable”, ahora se establece el plazo de un mes. Se ha logrado una mayor seguridad jurídica al sustituir un concepto legal ambiguo por un periodo de tiempo específico²⁵.

Esta nueva regulación establecida por la Directiva entra en conflicto con lo dispuesto en el art. 138.2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), el cual, al definir el concepto legal de productor, fija un plazo de tres meses para la identificación del mismo. Resulta previsible, por tanto, que dicho precepto deba ser objeto de modificación²⁶.

7. Proveedor de una plataforma en línea.

En la actual era digital, las plataformas en línea se han consolidado como elementos fundamentales de la vida cotidiana, al facilitar la comunicación, el comercio y el acceso a la información. Este entorno ha impulsado un crecimiento constante del comercio electrónico, que ha dado origen a nuevos modelos de negocio e incorporado a diversos actores al mercado, entre ellos las propias plataformas digitales, cuyos proveedores son mencionados expresamente en la Directiva como operadores económicos responsables, a pesar de que su estatus legal resulta especialmente complejo.

Resulta necesario analizar el alcance e impacto que la Directiva puede tener, en la práctica, respecto de las plataformas en línea y de los prestadores de servicios logísticos, ya que los califica como operadores económicos responsables.

25 GÓMEZ LIGÜERRE, C. I.: “La nueva Directiva”, cit., p.11, puntualiza que esta previsión “obligará a matizar la generalidad con la que nuestro art. 125 TRLGDCU permite al consumidor demandar al fabricante”.

26 Concretamente el art. 138.2 TRLGDCU dice: “Si el productor no puede ser identificado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante”.

Esta atribución podría considerarse desproporcionada, en la medida en que dichas entidades no ostentan la condición de fabricantes, si bien intervienen en la distribución de productos y, por consiguiente, pueden llegar a poner en el mercado productos defectuosos²⁷.

La Directiva acoge la definición de plataforma en línea que se contiene en el Reglamento (UE) 2022/2065 (art. 3.i). “Concretamente un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde información al público, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio o una funcionalidad menor del servicio principal y que no pueda utilizarse sin ese otro servicio por razones objetivas y técnicas, y que la integración de la característica o funcionalidad en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento”.

Una plataforma en línea es un servicio digital que permite a empresas o consumidores interactuar para realizar transacciones comerciales, comprar productos o servicios, o intercambiar información. Supone un servicio de intermediación digital que facilita el contacto entre empresas y consumidores o entre diferentes usuarios; se basa en algoritmos o sistemas automatizados para organizar la oferta y puede incluir “marketplaces”, motores de búsqueda, redes sociales y aplicaciones de economía colaborativa.

Un “Marketplace” es un entorno digital donde múltiples vendedores ofrecen sus productos o servicios a compradores (por ejemplo, Amazon²⁸ o eBay). Funciona como un intermediario que facilita la transacción entre ambas partes, proporcionando herramientas para la gestión de pagos, logística y comunicación.

Las plataformas digitales que actúan como fabricantes, importadores o distribuidores de productos defectuosos están sujetas a las mismas responsabilidades que los demás operadores. Sin embargo, si operan como meros intermediarios en la venta, pueden beneficiarse de una exención de responsabilidad, a menos que induzcan a los consumidores a creer que el producto es suministrado por la propia plataforma²⁹.

Concretamente, en virtud del Derecho en materia de protección de los consumidores, el art. 6.3 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento

27 PÉREZ GARCÍA, M. J.: “La responsabilidad”, cit., p. 222.

28 Resulta muy interesante el estudio acerca de la responsabilidad por daños defectuosos y la plataforma Amazon que realiza PETRUSO, R. y SMORTO, G.: “Il danno da prodotto difettoso ai tempi di Amazon e la proposta di direttiva sulla responsabilità del produttore”, *Il Foro Italiano*, vol. 148, núm. 1, 2023, pp. 26-40.

29 PETRUSO, R.: “La nuova direttiva ue sulla responsabilità per danno da prodotti difettosi: una prima lettura”, *Rivista di Diritto dell'Economia, dei Trasporti e dell'Ambiente*, vol. XXII, 2024, p. 566.

de Servicios Digitales) no considera exento de responsabilidad a las plataformas en línea “que permitan que los consumidores celebren contratos a distancia con comerciantes, cuando dicha plataforma en línea presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un consumidor medio a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control”.

En resumen, cuando las plataformas en línea, que no sean operador económico, presenten o faciliten una transacción con comerciantes, pueden ser consideradas responsables de forma similar a los distribuidores (art. 8.4). De esta forma, las normas de la Directiva aplicables a los distribuidores deben extenderse por analogía a estas plataformas. Esto implica que las plataformas en línea solo responderán cuando muestren el producto o permitan la transacción de manera que pueda llevar a un consumidor medio a creer que el producto es ofrecido por la propia plataforma o por un comerciante que actúa bajo su autoridad o control, y únicamente si la plataforma no identifica de manera rápida a un operador económico pertinente establecido en la Unión (*vid.* Considerando 38).

Por tanto, la información concreta acerca de quién sea el efectivo suministrador del producto, diferenciado de la plataforma (que actúa como mero intermediario), resultará esencial para determinar la responsabilidad en caso de que el producto suministrado sea defectuoso. Así es frecuente observar como las diversas plataformas de venta *on line* diferencian sus propios productos de los que son ajenos a la plataforma, identificando en este caso quién es el vendedor.

IV. SISTEMAS NACIONALES DE INDEMNIZACIÓN.

En la versión definitiva de la Directiva, el art. 8 concluye con una disposición que no estaba incluida en el texto propuesto por la Comisión en septiembre de 2022. Así, en el texto aprobado definitivamente, el legislador ha previsto que, en el caso de que los afectados no puedan obtener compensación porque ninguno de los operadores económicos previstos en la Directiva pueda ser considerado responsable, los Estados miembros pueden “recurrir a los sistemas de indemnización sectoriales nacionales existentes o crear nuevos dentro del derecho nacional, preferiblemente no financiados con ingresos públicos, para indemnizar adecuadamente a los afectados por productos defectuosos”. Es evidente que el objetivo de esta norma es evitar que el derecho a la compensación otorgado al individuo se vea frustrado por la dificultad de identificar, en las nuevas cadenas de suministro globales, un operador económico responsable del daño según la Directiva, o en los casos en que, aunque el responsable pueda ser identificado, sea

difícil de alcanzar (por ejemplo, en casos de insolvencia o cuando el responsable haya dejado de existir)³⁰.

Para GÓMEZ LIGÜERRE el art. 8.5 podría generar incentivos negativos en el mercado. Considera que quizás habría sido más adecuado establecer una obligación de contar con un seguro, en lugar de trasladar a las autoridades públicas la responsabilidad final de indemnizar a los particulares por los daños sufridos. Esto resulta especialmente relevante si se considera que la nueva Directiva ha suprimido el límite máximo de indemnización aplicable a un mismo responsable por los daños personales derivados de productos con el mismo defecto, previsto anteriormente en el art. 16 de la Directiva 85/374. La eliminación de este límite, dentro de un régimen de responsabilidad objetiva, podría incrementar el riesgo de insolvencia de los operadores económicos implicados. Pero lo más preocupante es que esta previsión legal podría disminuir el incentivo para que dichos operadores contraten seguros destinados a cubrir su responsabilidad civil³¹.

V. INCIDENCIA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SOBRE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CONEXOS.

La relación entre el alcance de la responsabilidad de los operadores económicos en la Directiva (UE) 2024/2853 y los negocios jurídicos conexos³² resulta particularmente relevante desde una perspectiva jurídico-privada, pues permite analizar cómo las obligaciones y responsabilidades impuestas por el Derecho de la Unión en materia de productos defectuosos inciden y se proyectan sobre las relaciones contractuales que vinculan a los distintos agentes que intervienen en la cadena de valor del producto. Esta interrelación no sólo condiciona el régimen interno de responsabilidad entre las partes, sino que también influye en la forma en que dichas relaciones se estructuran y en el reparto de riesgos económicos entre operadores.

La Directiva establece un régimen de responsabilidad objetiva extracontractual por los daños causados por productos defectuosos, aplicable frente al perjudicado, con independencia de la existencia o no de una relación contractual con el operador económico. Sin embargo, esta configuración de responsabilidad no opera en el vacío: su ejecución práctica se interrelaciona estrechamente con

30 PETRUSO, R.: "La nuova direttiva", cit., p. 569.

31 GÓMEZ LIGÜERRE, C. I.: "La nueva Directiva", cit., p.12.

32 En la experiencia jurídica italiana encontramos el tratamiento más completo de los negocios jurídicos conexos, para ello remitimos a nuestro trabajo, LUQUE JIMÉNEZ, M. C.: "Los contratos conexos en Derecho italiano", *Revista de Derecho Civil*, vol. 12, núm. 3, 2025, pp. 121-174.

los negocios jurídicos conexos que forman parte de la cadena de producción, distribución, importación, modificación o comercialización del producto.

En particular, como hemos visto, el hecho de que la Directiva atribuya responsabilidad no solo al fabricante, sino también a importadores, distribuidores, representantes autorizados o incluso a terceros que modifican sustancialmente el producto (art. 8.2), implica que todos estos sujetos quedan potencialmente expuestos a acciones directas por parte de los consumidores o usuarios finales.

Cuando un operador económico es declarado responsable frente a un tercero por aplicación del régimen de la Directiva, es habitual que éste busque repetir contra otro sujeto de la cadena, con quien mantiene una relación contractual³³. Así, por ejemplo, un distribuidor que ha sido condenado por daños causados por un producto defectuoso, sin haber tenido participación en su fabricación o modificación, podrá ejercitar una acción de regreso frente al fabricante, en virtud del contrato de distribución que les vincule, reclamando la indemnización abonada al consumidor.

De igual modo, un integrador de productos digitales o un operador que incorpora un componente en un sistema complejo podría asumir la responsabilidad frente al perjudicado, pero a su vez reclamar al proveedor del módulo defectuoso sobre la base del contrato de integración o de suministro celebrado entre ellos. Esta estructura evidencia cómo la responsabilidad objetiva impuesta por la Directiva se proyecta sobre los negocios jurídicos conexos, generando una red de relaciones de regresión que se dirimen, ya no en el plano del Derecho de daños, sino en el ámbito de la responsabilidad contractual.

La responsabilidad derivada de productos defectuosos impone a los operadores económicos la necesidad de adoptar mecanismos contractuales y organizativos que les permitan minimizar el riesgo jurídico y redistribuirlo eficazmente a lo largo de la cadena. En este contexto, los contratos comerciales suelen incorporar cláusulas de limitación de responsabilidad, exoneración parcial, cobertura de seguros, conservación de pruebas, y cumplimiento normativo (*compliance*), con el objetivo de anticiparse a posibles reclamaciones y establecer con claridad los supuestos de responsabilidad interna entre las partes.

Asimismo, los operadores con capacidad negociadora superior (como grandes fabricantes o importadores) suelen imponer condiciones contractuales que transfieren hacia los eslabones inferiores de la cadena (por ejemplo, pequeños

³³ Respecto al derecho de repetición, el art. 14 de la Directiva establece: “Cuando más de un operador económico sea responsable de los mismos daños, un operador económico que haya indemnizado a la persona perjudicada tendrá derecho a reclamar de otros operadores económicos responsables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y en virtud del Derecho nacional”.

distribuidores o integradores) el peso económico de eventuales responsabilidades, lo que obliga a estos últimos a prever coberturas aseguradoras adecuadas o sistemas de control de calidad más rigurosos.

Un último aspecto a considerar es el riesgo de desajuste entre la responsabilidad extracontractual impuesta por la Directiva y las relaciones contractuales internas entre operadores. Puede ocurrir, por ejemplo, que un operador asuma responsabilidad objetiva frente al consumidor por un daño causado por un producto defectuoso, sin que en el contrato con su proveedor exista una previsión expresa de indemnización o garantía. Esta falta de armonización entre los planos normativos puede generar litigios complejos, en los que los jueces deberán interpretar las cláusulas contractuales conforme al principio de buena fe, al reparto de riesgos previsto o, en su defecto, conforme a los principios generales del Derecho de contratos.

En relación a esta cuestión es relevante la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 19 de diciembre de 2024. Los hechos son los siguientes: Un señor compró un automóvil de la marca Ford en Stracciari, concesionario de dicha marca domiciliado en Italia. El vehículo había sido fabricado por Ford WAG, sociedad domiciliada en Alemania, y posteriormente suministrado a Stracciari a través de Ford Italia, que distribuye en Italia los vehículos fabricados por Ford WAG. Ford WAG (el fabricante) y Ford Italia (suministrador) pertenecen al mismo grupo empresarial. El 27 de diciembre de 2001, el comprador se vio involucrado en un accidente de tráfico en el cual no funcionó un airbag que formaba parte del equipamiento del vehículo en cuestión. El 8 de enero de 2004, el comprador presentó ante el Tribunal de Bolonia, Italia, una demanda contra Stracciari (concesionario en el que había comprado el vehículo) y Ford Italia (suministrador) en la que solicitó que se les condenara a indemnizar los perjuicios que consideraba haber sufrido como consecuencia del defecto que afectaba al referido vehículo. Ante este órgano jurisdiccional, Ford Italia (suministrador) sostuvo que no había fabricado el vehículo en cuestión. Según afirmó, únicamente era su suministrador, siendo Ford WAG el productor de éste. Ford Italia alegó también que, en la factura de venta del vehículo había indicado adecuadamente que Ford WAG era su productor, de modo que, en ese caso, no podía considerarse que fuera la propia Ford Italia el productor con arreglo al art. 3, apartado 3, de la Directiva 85/374 ni asumir la responsabilidad que, de conformidad con esa Directiva, recae en los productores.

Mediante Resolución de 5 de noviembre de 2012, el Tribunal de Bolonia declaró que Ford Italia (suministrador) había incurrido en responsabilidad extracontractual a causa del defecto de fabricación del airbag que equipaba el vehículo en cuestión. Ford Italia recurrió en apelación contra esta resolución y fue desestimado el recurso

por el Tribunal de Apelación de Bolonia por considerar que, en su condición de suministrador, se le había imputado fundadamente igual responsabilidad que la que recaía en el productor, en la medida en que su posición debía “equipararse a la del productor no llamado al proceso”. Ford Italia recurrió en casación contra esta sentencia ante el Tribunal Supremo de Casación que suspendió el procedimiento y pregunta sobre el alcance exacto de la expresión “poniendo su propio nombre” que figura en el art. 3, apartado 1, de la Directiva 85/374. El Tribunal planteó al Tribunal de Justicia si “¿Es conforme al artículo 3, apartado 1, de la [Directiva 85/374] -y si no es conforme, explicar el motivo- una interpretación que extienda la responsabilidad del productor al suministrador, a pesar de que este último no haya puesto físicamente sobre el producto su nombre, marca u otro signo distintivo, solo porque el suministrador tenga un nombre, marca u otro signo distintivo total o parcialmente coincidente con el del productor?”.

En la sentencia examinada el TJUE concluye que de los términos claros e inequívocos del citado art. 3, apartado 1, se desprende que no es necesaria una participación de la persona que se presente como productor en el proceso de fabricación del producto para que esta sea calificada de “productor”, en el sentido de tal disposición. Así, una persona que no fabrica vehículos, sino que se limita a comprarlos al fabricante de estos para distribuirlos en otro Estado miembro (como ocurre en nuestro caso), puede ser considerada como “productor”, en el sentido del art. 1 de la Directiva 85/374, si, de conformidad con el art. 3, apartado 1, de dicha Directiva, se ha presentado como tal poniendo en el vehículo en cuestión, su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo.

Desde esta perspectiva, cuando esa persona suministra el producto, es indiferente que ella misma haya puesto materialmente tal mención en el citado producto o que su nombre contenga la mención que el fabricante ha puesto en él y que coincida con el nombre de tal fabricante. En ambos supuestos, el suministrador se beneficia de la coincidencia entre la mención en cuestión y su propia denominación social para presentarse al consumidor como responsable de la calidad del producto y producir en ese consumidor una confianza comparable a la que tendría si el producto lo vendiera directamente su productor. Por lo tanto, en ambos casos, debe ser considerada como una persona que “se presenta como productor”, en el sentido del art. 3, apartado 1, de la Directiva 85/374³⁴.

Como podemos ver, la noción de negocios jurídicos conexos se convierte en una herramienta conceptual útil para comprender cómo las distintas relaciones

34 Vid. Comentario a la Sentencia de GONZÁLEZ BELUCHE, P.: “Responsabilidad por productos defectuosos: el suministrador y el fabricante aparente en la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (I): Sentencia del Tribunal de Justicia 5ª 19 de diciembre de 2024, asunto C-157/23: Ford Italia SpA c. ZP, Stracciari SpA”, La Ley Unión Europea, núm. 133, 2025 (Ejemplar dedicado a: Claves de la ley europea de Inteligencia Artificial).

contractuales que se articulan en torno a un mismo producto deben interpretarse de forma coherente, en función de su finalidad económica común y del reparto de responsabilidades que establece el marco normativo europeo. Esta visión sistemática es especialmente relevante para asegurar la eficacia del régimen de responsabilidad por productos defectuosos sin desincentivar la actividad económica ni introducir incertidumbres excesivas en las relaciones entre operadores.

VI. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA: PLAZOS Y ALTERNATIVAS.

Los Estados miembros deberán adoptar, antes del 9 de diciembre de 2026, las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la Directiva.

La adaptación del ordenamiento jurídico español a las novedades introducidas por la nueva Directiva europea sobre responsabilidad por productos defectuosos ha suscitado diversas propuestas doctrinales. Entre ellas, destacan tres posibles vías: reformar los arts. 128 a 149 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU)³⁵, incorporar la regulación al Código Civil o bien dictar una ley especial independiente³⁶. De estas alternativas, las dos últimas (la incorporación al Código Civil y la promulgación de una ley especial) presentan inconvenientes desde una perspectiva técnica, sistemática y de política legislativa.

La opción de integrar la regulación sobre productos defectuosos en el Código Civil no resulta adecuada por múltiples razones. En primer lugar, el Derecho de consumo se rige por un principio tuitivo, al reconocer al consumidor como parte débil de la relación jurídica, mientras que el Código Civil se basa en la igualdad de las partes y la autonomía de la voluntad. Incluir una materia de naturaleza esencialmente protectora en un cuerpo normativo de carácter general supondría diluir su finalidad y debilitar el nivel de tutela que exige el Derecho europeo.

Además, el Derecho de consumo es una rama especialmente dinámica, sometida a continuas reformas derivadas de la normativa comunitaria. El Código Civil, por su naturaleza estable y vocación de permanencia, no constituye el instrumento idóneo para acoger regulaciones que requieren una constante

35 Para GONZÁLEZ CABRERA, I.: "El impacto en el TRLGDCU de la Directiva (UE) 2024/2853 sobre responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos", en AA.VV.: *Una mirada jurídica poliédrica a la normativa Europea sobre inteligencia artificial* (coord. por C. J. OJEDA TACORONTE; dir. R. ESTUPIÑÁN CÁCERES y B. FONTICIELLA HERNÁNDEZ), Dykinson, Madrid, 2025, pp. 177-179, se hace necesaria la introducción de ciertas reformas en el Libro III del TRLGDCU, con el fin de ajustarlo a la realidad contemporánea y atender a las nuevas exigencias derivadas de la incorporación de las tecnologías (que ya no pueden considerarse "nuevas") y de los sistemas de inteligencia artificial en nuestra vida cotidiana. En particular, se busca dar respuesta a la cuestión específica de la responsabilidad civil por los productos defectuosos originados por sistemas de IA.

36 PÉREZ GARCÍA, M. J.: "La responsabilidad", cit., pp. 229-230, es partidario de regular en una ley especial independiente o que incluso esta materia se incorpore al Código Civil.

actualización. A ello se suma el riesgo de dispersión y confusión normativa, pues los consumidores y operadores jurídicos están habituados a encontrar la regulación protectora en el TRLGDCU. Finalmente, incorporar esta materia al Código Civil implicaría apartarse del modelo seguido por la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea, que regulan la responsabilidad por productos defectuosos en leyes especiales o en sus cuerpos normativos de consumo, manteniendo así la coherencia con la política de armonización europea.

Tampoco resulta aconsejable crear una ley especial para incorporar la nueva regulación. Esta opción provocaría una fragmentación del sistema de protección al consumidor, separando del TRLGDCU una materia que forma parte esencial de su régimen de garantías y responsabilidad. La dispersión normativa afectaría a la coherencia y unidad del Derecho de consumo, dificultando su aplicación e interpretación conjunta, y podría generar conflictos en relación con los plazos, la legitimación o la concurrencia de acciones.

Desde el punto de vista práctico, la creación de una ley especial aumentaría la complejidad del sistema y atentaría contra los principios de claridad y accesibilidad, que deben presidir la protección del consumidor. El TRLGDCU, en su condición de norma marco, ofrece un esquema estructurado y fácilmente identificable, lo que permite a los ciudadanos conocer de manera unificada sus derechos y los mecanismos para ejercerlos. Fragmentar ese sistema restaría eficacia y visibilidad a la protección jurídica.

Además, la existencia de varias leyes especiales dificultaría la adaptación del ordenamiento a futuras reformas europeas, al exigir la modificación de múltiples textos normativos en lugar de una única norma central. Mantener la regulación dentro del TRLGDCU favorece una transposición más ágil, coherente y homogénea. Por último, la experiencia comparada demuestra que la tendencia tanto del legislador español como del europeo ha sido concentrar la normativa de consumo en textos refundidos o marcos unitarios, evitando su dispersión en leyes aisladas que comprometen la armonización del sistema.

A la vista de los argumentos expuestos, consideramos que la alternativa más adecuada para adaptar nuestro ordenamiento a las exigencias de la nueva Directiva es reformar los arts. 128 a 149 del TRLGDCU. Esta vía asegura la eficacia de la protección del consumidor, la seguridad jurídica y la armonización con el modelo legislativo europeo.

VII. CONCLUSIONES.

I. La Directiva 2024/2853 agrupa a todos los actores implicados bajo el concepto amplio de “operadores económicos” responsables de los productos

defectuosos, estableciendo normas armonizadas que sustituyen las previsiones de la Directiva 85/374. La doctrina había señalado con frecuencia que la anterior regulación resultaba insuficiente, al restringir la responsabilidad a un número limitado de sujetos y dejar fuera a actores relevantes en la cadena de suministro. La nueva Directiva amplía significativamente este espectro, incorporando figuras que carecían de regulación explícita, como proveedores de componentes digitales, actualizadores de software y ciertos intermediarios en plataformas electrónicas. Esta expansión exige revisar los conceptos tradicionales de “fabricante” y “productor”, así como replantear los criterios de imputación y los mecanismos de exoneración de responsabilidad, reflejando un enfoque más integral y adaptado a la complejidad de los mercados actuales.

2. Se amplía notablemente el concepto de fabricante, al incluir productos no comercializados, fabricantes de componentes tangibles o digitales y operadores que venden bajo su propia marca. Con ello, se adopta un enfoque más amplio y flexible para la imputación de responsabilidad basado en la intervención efectiva en el diseño, producción o comercialización, configurando un marco más flexible y adaptado a la realidad tecnológica y empresarial actual.

3. Se refuerza la responsabilidad del importador, concebido no como un simple intermediario, sino como un operador con deberes propios de control y garantía. Cuando el fabricante está fuera de la Unión, el importador asume una responsabilidad objetiva por los daños causados por los productos que introduce en el mercado europeo. Si además utiliza su propia marca o actúa directamente frente al consumidor, su posición se asimila a la del fabricante. Este enfoque busca asegurar la tutela del consumidor e internalizar los riesgos del comercio transfronterizo, haciendo recaer los costes en quienes obtienen beneficio y capacidad de control sobre el producto.

4. La atribución de responsabilidad a un representante autorizado constituye uno de los aspectos más innovadores y, a la vez, más problemáticos de la Directiva. Se atribuye responsabilidad al representante autorizado cuando el fabricante está fuera de la Unión, garantizando así la existencia de un sujeto responsable dentro del territorio europeo. Sin embargo, el concepto se formula de manera amplia e imprecisa, lo que dificulta su aplicación y puede generar interpretaciones diversas. La responsabilidad objetiva del representante debe ponderarse según su grado real de control y acceso a la información técnica, para evitar cargas desproporcionadas. En esencia, su función es asegurar un vínculo territorial con la Unión sin sustituir al fabricante, conforme al art. 8.1.c de la Directiva.

5. Se contempla la responsabilidad subsidiaria de los prestadores logísticos cuando no exista un importador o representante autorizado en la Unión. Su inclusión busca garantizar la protección del consumidor, aunque en la práctica resulta

difícil que quienes almacenan, embalan o despachan productos puedan identificar o corregir defectos. Por ello, su responsabilidad se justifica exclusivamente como mecanismo de cierre de la cadena de suministro, orientado a evitar vacíos de responsabilidad.

6. La atribución de la condición de fabricante a quienes realizan modificaciones sustanciales en un producto fuera del control del fabricante original, cubre supuestos de reutilización, actualización o reacondicionamiento. Esto evita vacíos de responsabilidad, aunque plantea incertidumbre sobre cómo distribuir los riesgos entre fabricante original, modificador y otros intervinientes en cadenas complejas. La imputación solidaria prevista requerirá interpretación en la práctica para determinar la extensión de la responsabilidad de cada sujeto según su grado de intervención.

7. Otros supuestos de responsabilidad residual o subsidiaria son el del distribuidor y el de las plataformas en línea. El primero, condicionado a que no identifique a un operador económico tras la solicitud de la víctima en un plazo de un mes. El segundo responderá cuando su intervención pueda inducir al consumidor a creer que el producto es ofrecido bajo su autoridad y no identifiquen rápidamente al operador establecido en la Unión. Este régimen busca equilibrar la protección del consumidor con la proporcionalidad en la imputación de riesgos.

8. La noción de negocios jurídicos conexos permite interpretar de manera coherente las relaciones contractuales en torno a un mismo producto, atendiendo a su finalidad económica común y al reparto de responsabilidades de la Directiva 2024/2853. Esta perspectiva contribuye a reforzar la eficacia del régimen de responsabilidad por productos defectuosos sin desincentivar la actividad económica ni generar inseguridad jurídica entre los operadores. La articulación coherente de los negocios conexos se convierte en un instrumento esencial para equilibrar la protección del consumidor con la estabilidad y previsibilidad de las relaciones entre los distintos agentes del mercado.

9. En conjunto, a pesar de algunas imprecisiones que se han puesto de manifiesto en este trabajo, consideramos que la Directiva 2024/2853 establece un régimen de responsabilidad por productos defectuosos más amplio y adaptado a las complejidades del mercado actual. Amplía y flexibiliza la noción de fabricante, responsabiliza a importadores, representantes autorizados, prestadores logísticos, modificadores y distribuidores, así como a determinadas plataformas en línea, garantizando que siempre exista un sujeto responsable dentro de la Unión. La regulación busca equilibrar la protección efectiva del consumidor con la proporcionalidad y eficiencia económica, adoptando un enfoque basado en la intervención real de cada operador en la cadena de suministro. Asimismo, la consideración de negocios jurídicos conexos permite interpretar de manera

coherente las relaciones contractuales y reforzar la seguridad jurídica, asegurando que los riesgos se asignen a quienes controlan el producto y obtienen beneficio de su actividad, sin desincentivar la innovación ni el comercio transfronterizo.

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA NAVARRO, M.^a L.: “¿Una Nueva responsabilidad por productos defectuosos? Notas a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos de 28 de septiembre de 2022 (COM/2022/495)”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2023.

DE ALVEAR TRENOR I. y LÓPEZ QUIROGA, J.: “Algunas notas para el estudio del contrato de prestación de servicios logísticos”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez N.O* 10/2005.

DE LA VEGA GARCÍA, F.: “Directiva (UE) 2024/2853, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y que deroga la Directiva 85/374/CEE, del Consejo [DOUE L 2024/2853, de 18-XI-2024]: Nuevos criterios europeos sobre la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos”, *ALS: Ars Iuris Salmanticensis*, 13 (1), 2025.

FERNÁNDEZ MOYA, J.: “Cambios y ajustes derivados de la nueva Directiva europea sobre productos defectuosos”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 1013, 2024.

GARCÍA VIDAL, A.: “La responsabilidad del Derecho europeo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos”, en AA.VV.: *Tratando de Derecho del consumo* (coord. por R. LARA GONZÁLEZ y A. PÉREZ MORIONES), Aranzadi La Ley, Madrid, 2025.

GÓMEZ LIGÜERRE, C. I.: “La nueva Directiva de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos”, *La Ley Unión Europea*, núm. 133, 2025 (Ejemplar dedicado a: Claves de la ley europea de Inteligencia Artificial).

GÓMEZ LIGÜERRE, C. I.: “La Propuesta de Directiva sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos”, *Indret*, abril, 2022.

GONZÁLEZ BELUCHE, P.: “La nueva Directiva (UE) 2024/2853 de 23 de octubre de 2024 sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: sus principales aportaciones”, *La Ley Unión Europea*, 2025, núm. 132, (Ejemplar dedicado a: Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos).

GONZÁLEZ BELUCHE, P.: “Responsabilidad por productos defectuosos: el suministrador y el fabricante aparente en la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (I): Sentencia del Tribunal de Justicia 5ª 19 de diciembre de 2024, asunto C-157/23: Ford Italia SpA c. ZP, Stracciari SpA”, *La Ley*

Unión Europea, 2025, núm. 133, (Ejemplar dedicado a: Claves de la ley europea de Inteligencia Artificial).

MARÍN SALMERÓN, A.: "Algunas reflexiones sobre las propuestas de modificación de la directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos", en AA.VV.: *Contratación en el entorno digital* (coord. por I. GONZÁLEZ PACANOWSKA y M.C. PLANA ARNALDOS), Aranzadi, 2023.

LUQUE JIMÉNEZ, M. C.: "Los contratos conexos en Derecho italiano", *Revista de Derecho Civil*, vol. 12, núm. 3, 2025.

MARTÍN CASALS, M.: "Desarrollo tecnológico y responsabilidad extracontractual. A propósito de los sistemas de inteligencia artificial (IA)", en AA.VV.: *La cultura jurídica en la era digital*, Aranzadi, Pamplona, 2022.

MARTÍN CASALS, M.: "Líneas generales de la nueva Directiva europea de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos", *Actualidad Jurídica. Revista de Derecho de la Universidad del Desarrollo*, núm. 50, julio 2024.

MUÑOZ GARCÍA, C.: "Directiva 2024/2853 sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Contexto y armonización de máximos para proteger, ahora sí, a consumidores y "a otras personas físicas"", *La Ley Unión Europea*, núm. 132, 2025 (Ejemplar dedicado a: Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos).

NAVAS NAVARRO, S.: *Daños ocasionados por sistemas de inteligencia artificial*, Comares, Granada, 2022.

ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: "Reflexiones acerca de la revisión de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2024.

PARRA LUCÁN, M. Á.: "La nueva Directiva europea de responsabilidad por productos defectuosos", *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 7, 2024 (Ejemplar dedicado a: Especial 60 aniversario).

PÉREZ GARCÍA, M. J.: "La responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: análisis de la Directiva (UE) 2024/2853 y una propuesta de lege ferenda de incorporación al Ordenamiento español", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2025.

PETRUSO, R.: "La nuova direttiva ue sulla responsabilità per danno da prodotti difettosi: una prima lettura", *Rivista di Diritto dell'Economia, dei Trasporti e dell'Ambiente*, vol. XXII, 2024.

PETRUSO, R. y SMORTO, G.: “Il danno da prodotto difettoso ai tempi di Amazon e la proposta di direttiva sulla responsabilità del produttore”, *Il Foro Italiano*, vol. 148, núm. 1, 2023.

SUBUH FALERO, N.: “La responsabilidad civil derivada de productos defectuosos. Situación actual y análisis de la propuesta de una nueva directiva,” *Responsabilidad civil, seguro y tráfico: cuaderno jurídico*, núm. 87, 2024.

TOBÍO RIVAS, A. M.: “La responsabilidad por daños causados por productos defectuosos: nuevas tecnologías y modelos de negocio”, en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ángel Rojo* (coord. por M. J. CASTELLANO RAMÍREZ y A. B. CAMPUZANO LAGUILLO), Vol. I, Tomo I, Aranzadi, 2024.

TOBÍO RIVAS, A. M.: “La responsabilidad por daños causados por productos defectuosos: nuevas tecnologías y modelos de negocio”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 335, 2025.

VAQUERO PINTO, M. J.: “Directiva (UE) 2024/2853, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE, del Consejo [DOUE-L-2024-81701]”, *AIS: Ars Juris Salmanticensis*, 13 (1), 2025.

